

La «lucha por la hegemonía» en la formación del derecho comunitario europeo

LUCIANO PATRUNO

1. La integración europea como lucha por una «nueva normatividad»

El proceso de integración europeo se interpreta, en general, desde dos perspectivas teóricas. La primera es la que lo describe como el producto de una creciente expropiación de ciertos ámbitos reservados a la creación de normas —al poder normativo— del estado constitucional en favor de los imperativos técnicos y económicos globales, imperativos que, por su naturaleza, se sustraerían a los procedimientos de autolegislación de los ciudadanos. La segunda es la que lo describe como una ampliación, a escala supranacional, de algunos derechos de libertad, reconocidos en principio, solamente, en el ámbito estatal y que, ahora, por estar dotados de un estatuto transterritorial, podrían constituir la base común europea para la construcción de instituciones liberales con vocación universalista.

El presente trabajo se distancia de estas dos perspectivas por dos razones. La primera es que parece difícil pensar en una organización que tenga la capacidad de imponerse, respecto a las organizaciones concurrentes, independientemente de la contextual producción de nuevos principios normativos y de nuevos parámetros de legalidad, de estar en situación de estabilizar la legitimación. La segunda es que parece difícil concebir derechos y libertades sin aludir a las condiciones económicas y sociales en las que se ejercen y que permiten una determinada práctica; condiciones que hoy han cambiado respecto al momento en el que se han instituido las constituciones democráticas europeas de la segunda posguerra, y que, precisamente por ello, modifican el sentido y la importancia de esta nueva demanda de supranacionalidad jurídica.

La perspectiva teórica aquí asumida parte, por tanto, de otros presupuestos. Se intentará señalar cómo lo que generalmente es descrito como proceso objetivo de racionalización de la actual sociedad europea, caracterizado por un incremento exponencial de las funciones económicas y técnico-administrativas, independiente de contextos normativos y consensuados, a menudo designado mediante el término gelatinoso e indeterminado de «globalización», puede ser, sin embargo, considerado la consecuencia histórica de una «nueva normatividad», producida por grupos sociales hegemónicos en el plano político, social, económico y cultural. Consecuentemente, descenderá también la relativa insuficiencia explicativa de otro modelo teórico, aquel que describe la integración europea como proceso de interacción entre ordenamientos jurídicos, basado, para la mayoría, en el reconocimiento formal de las diversas

tipologías de derechos y sobre la inclusión adecuada, sistemática, de las diversas combinaciones institucionales. Un modelo, éste, fundado sobre la comparación extrínseca de aisladas disposiciones normativas, separada de una valoración crítica de las patologías sociales observables empíricamente. Si, en efecto, el adjetivo «social», como observa Axel Honneth, debe poder significar alguna cosa más que «que se encuentra propiamente en la sociedad», y si, por tanto, «el sufrimiento y el descontento social poseyeran un núcleo *normativo*» (Honneth 2007, 157), entonces la modalidad político-jurídica de responder a las expectativas normativas de la sociedad europea, consideradas justificadas por todos aquellos interesados, debería ser analizada tomando en consideración también el tratamiento de los horizontes de reconocimiento material y moral de tales expectativas, remitiendo más allá de todo aquello contenido ya en los criterios formales del propio concepto de justificación.

2. El sentido constitucional de la «lucha por la hegemonía» en la formación del derecho comunitario

La expresión «lucha por la hegemonía» es, como se sabe, de ascendencia gramsciana. Significa lucha, entre grupos sociales diversos, por atribuirse la dirección moral e intelectual (y transitivamente, normativa) en un sentido legítimo y universal de una sociedad históricamente determinada (Gramsci 2001, 1.584, 2.010). Con tal expresión se indica un proceso todavía incompleto que, sin embargo, presupone una transformación importante en acción en la compleja relación entre tradición ética, soberanía política, esfera económica y reglas jurídicas, resumiendo en la capacidad o poder normativo de una sociedad. El uso de esta expresión señala la ruptura de un equilibrio previo entre grupos sociales y la búsqueda contextual de una nueva estabilidad jurídica legítima entre sus relaciones de fuerza. Una expresión equivalente a primera vista podría ser la de «cambio de paradigma», copiada del discurso epistemológico de las revoluciones, la cual se usa, cada día con mayor frecuencia, incluso, en el lenguaje jurídico, para indicar crisis y transiciones de un modelo político a otro, de un modelo social a otro, pero transmite el límite de quedar, por así decir, constreñida a una dimensión indolora de «lucha por el éxito científico» entre teorías, confinando en lo indeterminado las condiciones históricas, sociales y económicas dentro de las que se afirma un cierto *habitus* jurídico y moral en vez de otra cosa. La hipótesis de trabajo que induce al uso del concepto de «lucha por la hegemonía» para explicar el actual proceso de integración europea sigue el recorrido diverso que se indica a continuación: la instauración del ordenamiento jurídico comunitario (del cual, recordemos, se ha afirmado progresivamente la «constitucionalización», confiriendo a los tratados una validez y una influencia principales respecto a las constituciones nacionales de los estados miembros) representa, históricamente, el intento de discutir nuevamente la igualdad político-jurídica acordada por los grupos sociales dominantes (fuerzas propietarias, burgueses y trabajadores) por medio del «tipo» de las constituciones democráticas que antes de 1989 se estableció en el libre Occidente. Mediante tales

constituciones y diversos actores colectivos —que aquellas fuerzas representaban, en sus diversas articulaciones (políticas y no políticas, electorales y no electorales)— siempre han reivindicado el igual derecho a participar en la legislación y en la administración del Estado, así como el mismo derecho de modificarlas, con tal que esto sucediese en el cuadro constitucional existente. Por tanto, en el respeto de las relativas relaciones de fuerza, transmutándose en recíproco reconocimiento jurídico, del cual aquel «modelo» constitucional era garante.

Sobre todo a partir de los años noventa del siglo XX, la situación política, económica y social ha cambiado profundamente. Anthony Giddens ha escrito que «es necesario dejar de fingir que la Unión Europea de después de 1989 es simplemente una versión ampliada de lo que era antes» (Giddens 2007, IX). Modificándose las relaciones de interacción entre grupos sociales, ha cambiado también el modo de describir la relación entre el poder normativo constitucional y el conjunto de las posiciones sociales por ella disciplinadas.

El concepto de «lucha por la hegemonía», oportunamente ritualizado, puede representar un instrumento verdaderamente útil para volver a llamar la atención sobre el tema de la composición de la sociedad europea y del papel (además de la naturaleza) jugado, en ella, por el poder normativo fundamental que debería regularla. El tema de la estratificación social, en efecto, aun cuando con coordinadas y planificaciones menos precisas respecto al pasado, además de por la desorientación provocada al imponerse de «formas de organización económica todavía no bien definidas y poco comprendidas en sus dinámicas, a las que para designar utilizamos palabras tales como globalización, capitalismo financiero, terciarización, economía de las redes y cosas así por el estilo» (Bagnasco 2007, 1); éste es un tema crucial para afrontar cuestiones de teoría constitucional. Y ello porque objeto de la idea de constitución, que se afirma en un cierto momento histórico en la comunidad política y científica de referencia, es, justamente, la representación de la relación que existe entre la normativa fundamental de una sociedad y los fenómenos constitutivos del orden social mismo (Dogliani 1994, 19).

Tanto la doctrina constitucionalista como las instituciones de gobierno y jurisdiccionales de la UE hablan, desde hace tiempo y con desenvoltura, de «constitucionalización» del ordenamiento comunitario. El Tribunal de Justicia de las comunidades europeas definió, en 1986, a los Tratados comunitarios existentes como la «Carta constitucional fundamental de la Comunidad» (sent. 23 de abril de 1986, causa 294/83). La Convención de Laeken ha realizado, en 2002, un Proyecto de Tratado que instituye una Constitución para Europa. Si bien rechazado por los referéndum de Francia y Holanda, le sucede el Tratado de Lisboa, en espera de ratificación, que se presenta como la «Constitución de hecho» de la UE, sea por la fuerza de sus contenidos, sea por la codificación formal de la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno (cfr. Patruno 2007; Ziller 2007).

Precisamente de las evoluciones de este proceso parece emerger que la «constitucionalización» de un ordenamiento jurídico significa cualquier cosa excepto escribir una nueva constitución. Podría indicar, desde una óptica más tolerante, un proce-

so histórico-cultural que considera posible transformar en relación jurídica legítima la relación existente entre los detentadores del poder y cuantos a tal poder están sujetos. Aquí, son dos los momentos concomitantes. El primer fenómeno sucede a nivel cultural y consiste en el hecho de que los juristas y, más en general, los hombres de cultura, vienen a representar y a describir la relación política como una relación jurídica. El segundo fenómeno sucede a nivel, por así decirlo, real, de hecho, y no es únicamente un producto de la imaginación o una deformación cultural; es el hecho, en otras palabras, de que la representación de la relación política poder-subordinación, como si se tratase de una relación jurídica establecida y determinada por normas preconstituidas y cognoscibles, es una representación que llega a estar dotada de un grado bastante alto de capacidad descriptiva, de un grado bastante alto de idoneidad para reflejar un fenómeno real (Tarello 1976, 22).

Si observado desde esta perspectiva se puede considerar que, al menos hasta hoy, el proceso de constitucionalización europeo no se haya desarrollado tanto sobre el terreno de concepciones ético-políticas que se hayan resistido discursivamente a la búsqueda de una entente de negociación o de consenso, cuanto, sobre todo, en el terreno de acuerdos intergubernativos y del consenso apriorístico en torno a la elección política de un modelo neoliberal de sociedad ya minuciosamente delineado en los Tratados Comunitarios. En el contexto «convencional» de Laeken, que luego ha representado el único momento formalmente «constituyente» de la integración europea, no solamente ha sido desterrado el derecho de voto, sino que no ha sido ofrecida en ningún momento la oportunidad, a hipotéticas partes disidentes, de acceder a la discusión y a la redacción de las fórmulas normativas constitucionales que debían ser ratificadas. En tal «régimen sin oposición» (Habermas 2005, 1) no ha sido posible reproducir las dinámicas y las razones de los conflictos políticos y sociales de los que Europa —excepto en los documentos oficiales de la UE que tienden a representarla como un actor global sustancialmente compacto en su interior, cimentando por «valores» de libertad y de civilización peligrosamente erigidos sobre el miedo a la globalización y sus desafíos— no está ausente. Salvo si se piensa que los aflorantes problemas ligados a las diferencias religiosas y culturales, a las crecientes desigualdades económico-sociales, a la emergencia de una «subclase» de marginados, a las cuestiones de un trabajo digno, etc., sean todos problemas destinados solamente a hacer el papel de las serpientes en el Paraíso europeo de la sociedad del conocimiento y de los servicios. Es decir, durante la redacción del Tratado constitucional europeo, ha faltado el elemento esencial para la construcción de una constitución europea: no han emergido aquellas «líneas de ruptura» sobre los problemas recién aludidos para que «partes-facciones-contrarias» («de dimensión europea sostenida por sujetos colectivos de análoga dimensión») pudiesen ejercer, participando en los trabajos de la Convención «en las formas pactadas por el derecho objetivo», el «su “derecho de transformación”», esto es, «la lucha por la afirmación de sus principios identitarios» (Dogliani 2003a, 83); o bien —si queremos usar un lenguaje habermasiano— no ha sucedido que todos los potenciales destinatarios de las normas «constitucionales» europeas pudiesen tejer procedimientos discursivos de pacto sobre la base de las

respectivas visiones ético-políticas. El concepto de «lucha por la hegemonía» podría servir para explicar realmente la imposibilidad de algunos sujetos sociales para tener éxito a la hora de articular políticamente las propias demandas, a causa del efectivo dominio cultural y organizativo de un grupo social —representado por una clase dirigente más o menos homogénea en su gestión «gubernativa» de las preferencias políticas fundamentales y por una élite económica y empresarial de nueva generación— que tiende a autodenominarse «esfera pública europea».

Frente a una estructura normativa de referencia, como es el derecho comunitario primario, establecido, en la praxis de la aplicación jurídica, como «estructura constitucional material» de la UE, es necesario preguntarse si hoy disponemos de una terminología constitucional «independiente», que nos permita dar respuestas justas (para que se dirijan también a los *sin-partido*) a aquellas formas de miseria y sufrimiento social que existen antes e independientemente de su articulación política en la esfera pública europea, debido a su reconocida incapacidad de cristalizarse en actores colectivos o movimientos sociales en situación de entrar y hacer valer su punto de vista. La dimensión constitucional europea es hoy una dimensión crítica, sujeta a actos de voluntades hegemónicas, porque en ella está ausente tanto el conflicto en torno a la existencia misma de una plataforma común de confrontación social, como el conflicto alrededor de la propia existencia y cualidad de los que se hallan presentes en esta escena. Obliga a reflexionar, por cierto, el que la Comisión europea, sólo después del fracaso del experimento constituyente de Laeken, haya advertido la necesidad de lanzar un «Plan D» por la democracia, el diálogo y el debate (Commissione 2005a), admitiendo implícitamente que el texto constitucional en espera de ratificación había tomado en consideración sólo aquellos fines normativos articulados por grupos privilegiados de la sociedad, únicamente aquellas experiencias sociales que habían sido capaces (por provenir de un grupo social dirigente) de superar el umbral de atención de las redes institucionales europeas y de los *mass media*.

3. Las tres condiciones teóricas preliminares para el uso de la expresión «lucha por la hegemonía» en el análisis del proceso de integración europea

Haciendo frente al tema de la integración europea, el concepto de «lucha por la hegemonía» puede ser ritualizado de manera productiva acudiendo a algunas argucias teóricas. Ante todo, debería ser compartido el presupuesto minimalista que los compromisos estructurados (desde) y estructurantes (de un) espacio social sean, por definición, diferentes y concurrentes. Esto significa que para explicar el conflicto social no es necesario invocar particulares caracteres egoístas de la naturaleza humana o una antropología utilitarista: cada grupo social, más allá de ser el producto de un proceso de clasificación simbólica que lo hace existir en cuanto realidad social, es el resultado de la distribución (desigual) de las diferentes clases de capital (económico, social, cultural). Es la propia estructura de tal distribución la que crea las diferencias entre los actores sociales y los sitúa en un espacio antagonico [cfr. sobre este tema la lección, todavía actual, de Bourdieu 1998 y 2003].

En segundo lugar, no parece necesario, para concebir la idea de una lucha social, atribuir, como está prescrito por la tradición marxista, particulares valores metafísicos a los actores sociales, encarnando algunas propiedades en perjuicio de otras (económicas sobre todo, más que sociales o morales, culturales sobre todo, más que políticas o viceversa). Ha pasado mucho tiempo, ha observado Honneth, «desde que en la tradición marxista se comprendió que la atribución a la clase de los trabajadores de un estatuto privilegiado en la articulación del descontento moral en la sociedad capitalista, antes de cada escrutinio empírico, es sólo un residuo, no discutido, de la especulación metafísica histórica» y es un mérito de la teoría crítica el haber programáticamente sometido «al control de la investigación empírica social el deber de examinar las capacidades potenciales de conflicto trascendentes al sistema» (Honneth 2007, 142).

En tercer lugar, podemos aceptar, hasta ahora, la idea de que los grupos sociales de los que hablamos tenían una estructura frágil e intercambiable y que, en este sentido, se pueda superar la oposición analítico-conceptual, originariamente adelantada por Max Weber, entre «clase» (como común posición de mercado) y «ceto» (como posición de privilegio o estatus social) (sobre esto Bagnasco 2007). Una oposición que, en este momento, no tratase de explicar con éxito, por ejemplo, el poder de asociación (pero también de división) que la investigación sociológica atribuye al concepto de «estilo de vida» como momento esencial de reconocimiento y de movilidad social. Como observa Sassen, hablando, en su último trabajo, de las «clases globales emergentes», «los grupos pueden imprimir en parte sus prácticas y su cultura particular en la estructura de la economía global: la estructura, por tanto, se ve mediada por prácticas y culturas», y es por este motivo que las nuevas «clases desnacionalizadas deben ser analizadas [...] tanto objetivamente como subjetivamente. El análisis que se limita a exponer las posiciones estructurales determinadas por la lógica abstracta del capital es insuficiente. Lo es en la misma medida, sin embargo, aquel que se limita a las estrategias y a las acciones de grupos particulares, sean económicos o sociales. Una clase desnacionalizada emerge por causa de ambos tipos de procesos como conjunto de grupos estratégicamente decididos a aprovechar las oportunidades creadas por el funcionamiento del sistema global» (Sassen 2008, 164-165).

La tesis que propongo, esto es, que la formación del derecho comunitario puede ser entendida como el intento de imponer una nueva constitución y, por consiguiente, también una nueva idea de legalidad constitucional para los estados miembros, no tiene nada de original. Ya ha sido planteada, de forma nítida, por aquella corriente teórica que también se propone «analizar los problemas europeos desde una óptica neutral»: «una “lucha por Europa” está (pendiente)», ha escrito Anthony Giddens, y ésta «es una expresión que tiene más de un significado. Una lucha por Europa en el sentido de un encuentro entre diversas versiones de lo que la Unión representa, y de la forma que debería asumir en el futuro. Pero también una lucha en la que debe empeñarse Europa para recabar un puesto en un mundo de grandes transformaciones» (Giddens 2007, VII e IX).

Para tratar de comprender los términos de esta «lucha» será necesario comenzar constatando así desde el modo de ser y hasta el modo de describir la llamada realidad social europea; proseguir con un análisis de las dos perspectivas iusfilosóficas prin-

cipales que han reconstruido en colaboración un vínculo analítico entre la teoría constitucional democrática y el proceso de integración europea; y más adelante retornar sobre aquellos puntos teóricos esenciales que hagan posible observar el actual proceso constituyente europeo a través de las lentes de una lucha social y cultural por una nueva legitimidad jurídica.

4. La «realidad social europea»

En el continente europeo está pendiente, desde hace al menos treinta años, una redefinición de la base material de la sociedad (Castel 1995; Castells 2000-2002; Gallino 2007; Giddens 2007; Sassen 2008). La reestructuración de los aparatos del Estado, de las empresas, de los mercados financieros, del mundo del trabajo, de las formaciones sociales y políticas, controladas por medio del mercado global de los capitalistas, y de los mercados electrónicos de potencia mundial, hace surgir el macrodato compartido, el *view from nowhere* desde el que observar las tendencias comunes en las evoluciones de las sociedades europeas. Documentos e informes oficiales de las instituciones del gobierno de la UE delinean los rasgos notables de esta nueva realidad social. Con la Estrategia de Lisboa cobra forma, en 2000, una nueva representación de la sociedad europea, destinada, con el tiempo, a transformarse en la base de justificación cultural y simbólica de la conducta política comunitaria. En la Contribución de la Comisión al Consejo extraordinario de Lisboa del 23-24 de marzo de 2000 se lee que hoy, la Unión Europea:

[...] debe superar la transición al nuevo paradigma inducido por la globalización y por la nueva economía del conocimiento: esto afecta a cada aspecto de la vida e implica una radical transformación de la economía y de la sociedad europea. Es esencial que la Unión intervenga rápidamente para proporcionar al cambio una forma en consonancia con sus valores y su concepción de la sociedad. Es necesario reorientar las opciones políticas para poder hacer uso de las ventajas ofrecidas por la nueva sociedad del conocimiento, la sociedad del saber. Las actuales perspectivas económicas —las mejores desde hace una generación— ofrecen para este fin una oportunidad única. [...] La economía europea debe hacerse más dinámica: demasiados mercados permanecen todavía fragmentados; el número de las pequeñas y medianas empresas que adquieren talla mundial es insuficiente; es deficiente el espíritu empresarial y muy pocos se hacen empresarios; existen todavía demasiados obstáculos en los mercados europeos de los capitales, comprendido aquel de los capitales de riesgo; en el sector de la investigación la Unión lleva retraso con respecto a sus principales contrincantes; en Europa convertir las ideas en iniciativas de mercado es una ardua y difícil tarea. Debemos vencer estos obstáculos, que frenan el dinamismo de la economía [Comisión, 2000, 2, 8].

Son dos los conceptos clave: 1) la «naturalización» del cambio social, la presuposición, en otras palabras, según la cual existen condiciones «naturales» y «ob-

jetivas» a las que imputar las transformaciones socioeconómicas en curso, condiciones que, según el punto de observación elegido (exógeno o endógeno), pueden ser descritas, respectivamente, a través de los conceptos de «globalización» o de «modernización»; 2) la inteligibilidad de tales transformaciones por medio de esquemas de acción y de interpretación consignados como «universales» por parte de los actores dotados de dominio político del sistema social descrito; tales actores coinciden con aquella parte de la sociedad que estructurándose, bien sea en términos de clase (económica), bien en términos de *Stand* (grupo elitista, en cuanto principio de estratificación cultural), se designa, en el *soft law* comunitario, con las definiciones intercambiables de «clases creativas», de sujetos «partidarios de las innovaciones», de «espíritus emprendedores», de «cosmopolitas». Uno de los *configurantes* principales, utilizado para dar cuerpo al proceso de clasificación simbólica y político-cultural que es de utilidad para poner de manifiesto esta fracción-modelo de sociedad, es la empresa, o, más específicamente, la noción de pequeña y mediana empresa (PMI). Esta última, en efecto, no sólo se destaca en los documentos de dirección política de la UE como unidad mínima ultimada en el interior del cuerpo social: «la asunción del riesgo y el espíritu empresarial», se lee en la Estrategia de Lisboa por el crecimiento y por el empleo, son los valores europeos para promover y realizar en la constituyente *knowledge society* para poder sobresalir a nivel mundial, «preparando gestores para el nacimiento de nuevas empresas y desmantelando a todos los niveles las barreras culturales en relación con la asunción del riesgo» (Comisión 2000, 18). Por un lado, la referencia preliminar al contexto económico global, al *new modern world* de la sociedad del conocimiento, sirve para conferir un valor implícito, de presuposición, para algunos temas particulares (la estructura intrínsecamente dinámica y asimétrica de la economía mundial, la ofiencencia, la innovación, la flexibilidad del trabajo), que después se volverán el *leit motiv* de la retórica de la globalización. Por otro lado, la referencia constante a los «espíritus empresariales», como motores del crecimiento social, ha finalizado al describirlos como la «parte activa» de la sociedad europea, la que recoge y supera los desafíos del siglo XXI, que utiliza los propios saberes y las propias habilidades para adaptarse a los nuevos procesos en curso. Se trata de aquella parte de la sociedad que asume el riesgo de completar un nuevo paso (sin, por ello, necesariamente desearlo y, así, también expresando una preferencia colectiva) hacia la incorporación de los modos de acción y de los esquemas de pensamiento exigidos por aquel mismo mundo globalizado descrito, a su vez, por leyes económicas, sociales y culturales ineludibles. Propuesto nuevamente en los sucesivos documentos e informes de las instituciones europeas, este modelo descriptivo-prescriptivo termina con la producción de una propia *sociodicea*, contribuyendo a hacer olvidar que tanto la experiencia «primordial» (como cualquier cosa que sea lógica) de la globalización en cuanto a la distinción, de ella derivada, entre una parte activa y otra pasiva de la sociedad, son también ellos fruto de una relación socialmente construida, tanto como de los esquemas cognoscitivos que los hacen posibles. El famoso Informe Kok, de noviembre de 2004, de título «Afrontar el desafío», memoria recomendada

y propuesta de nuevo —práctica e íntegramente— por la Comisión en su documento sobre el Relanzamiento de la Estrategia de Lisboa en febrero de 2005, prevee, en efecto, con algunas variantes, el mismo esquema:

Los ataques terroristas súbitos a los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001 y los acontecimientos sucesivos han ensombrecido ulteriormente la escena internacional. Aunque los gobiernos se hayan empeñado en poner en marcha en Doha un nuevo ciclo de negociaciones comerciales para relanzar los mercados a nivel mundial, poner en práctica sus intenciones se ha revelado extremadamente difícil. Los acuerdos comerciales bilaterales, antes que multilaterales, han aumentado en una medida preocupante, y las tensiones entre Europa y los EE.UU. han dado origen a severas disputas comerciales. Las catástrofes ambientales, cada vez más numerosas, han acentuado las preocupaciones acerca del impacto humano sobre el clima mundial. El reciente desbocamiento de los precios del petróleo, causado por el aumento de la demanda y por la precariedad del aprovisionamiento, ha moderado la actividad económica e influido negativamente sobre las previsiones para el futuro próximo, con repercusiones perniciosas sobre la confianza de los consumidores y de las empresas europeas. [...] Con la intensificación de la competencia a nivel internacional, Europa debe hacer frente a la amenaza paralela de Asia y de los EE.UU. [...] Existen todavía cinco amplios sectores políticos prioritarios en los que la Unión Europea y cada uno de los estados miembros deben hacer progresos para garantizar el propio dinamismo económico y la vitalidad de la economía europea en su totalidad por el interés de todos ellos. La realización de la sociedad del conocimiento, el perfeccionamiento del mercado interno y la promoción de la competencia, también por cuanto atañe al sector terciario y a los servicios financieros, la creación de un clima favorable para las empresas, el desarrollo de un mercado de trabajo flexible y favorable a la integración y a la activa promoción de estrategias económico-ambientales ventajosas para todo, contribuyen al crecimiento económico y a una mayor productividad. [...] Las nuevas empresas y las PMI son los principales motores del crecimiento y del empleo. Aun representando una vocación de fundamental importancia, todavía la clase empresarial no está valorada suficientemente en Europa. A causa de los numerosos obstáculos, que desaniman a los empresarios y la hacen poco atractiva para cualquier actividad comercial, Europa está perdiendo muchas posibilidades de crecimiento y de empleo. Las condiciones en que operan las empresas, por tanto, pueden y deben ser mejoradas considerablemente [Informe Kok 2004, 10, 13, 23].

Y, sobre este último punto, la Comisión confirma que:

Para estimular el crecimiento y el empleo [...] las actividades reguladas en este campo son particularmente importantes para las pequeñas y medianas empresas (PMI) europeas, que constituyen el 99 % de todas las empresas y absorben las dos terceras partes del empleo. Los excesivos obstáculos a la clase empresarial y a la instauración de nuevas empresas hacen perder a Europa numerosas oportunidades. Para alentar la iniciativa privada es necesario promover el espíritu empresarial. Es preciso reequilibrar el equilibrio entre riesgos y éxitos asociados a la actividad empresarial. [...] Europa no dispone todavía de suficiente capital de riesgo para la creación de nuevas

empresas innovadoras, mientras las actuales normativas fiscales no fomentan el uso de los beneficios para la creación de capital neto [Comisión 2005, 13, 18].

Esta directiva encuentra confirmación puntual en otros documentos de la Comisión como, por ejemplo, la Comunicación de octubre de 2005 que lleva por título «Los valores europeos en la era de la globalización» (Comisión 2005c), la Comunicación de noviembre de 2007 titulada «Un mercado único para la Europa del siglo XXI» (Comisión 2007), o bien en el último exhaustivo Informe 2007 del BEPA (Bureau of European Policy Advisers), es decir, de aquella dirección general de la Comisión europea que tiene el deber de proveer, al presidente y a la misma Comisión, de opiniones relativas a las políticas futuras de la Unión, y que interviene en la primera fase (estratégica) del ciclo político, con el título «La realidad social europea».

Es necesario señalar cómo, de tales estudios, emerge un tercer aspecto: una descripción contextual de las patologías sociales causadas por el cambio en curso. En el documento que lleva por título «Los valores europeos en la era de la globalización» la Comisión europea constataba, algunos años antes, un escenario interno marcado por una fuerte contradicción:

Hoy la Europa del dinamismo, de la innovación y de la apertura, de las telecomunicaciones móviles de tercera generación o de Internet sostiene, sin embargo, otra realidad: una Europa donde se encuentran 19 millones de parados, pobreza infantil y un crecimiento paralizado, una Europa en la que los excluidos son demasiados. [...] El crecimiento se ralentiza, el desempleo estructural permanece en niveles elevados, las desigualdades aumentan. [...] No se trata únicamente de un problema de economía o de finanzas públicas, sino principalmente de una cuestión de justicia social [Comisión 2005c, 3].

En esta misma línea el Informe BEPA desvela cifras preocupantes sobre pobreza, desempleo y desigualdad crecientes:

¿Qué sabemos de las tendencias a la desigualdad? Que ella esté en fuerte aumento en los EE.UU. es un dato claro e indiscutible. En Europa, [...] la comparación entre mediados de los años ochenta y mediados de los noventa en una serie de países de la UE indica que la desigualdad ha aumentado significativamente en Gran Bretaña, Italia, Austria y Bélgica, ha sufrido un aumento relativo en Irlanda, Dinamarca, Alemania, Suecia y Finlandia, y una cierta disminución en Francia, Países Bajos y Luxemburgo. [...] La desigualdad creciente se refleja en gran parte en los jóvenes, expuestos a la erosión de salarios (relativos) controlados en todos los niveles de cualificación y al mismo tiempo profundamente golpeados por el desempleo o por los contratos precarios de trabajo limitados a plazos cortos. Los datos OCSE indican una reducción del 7 % de la renta relativa disponible entre los jóvenes adultos, que están escasamente retribuidos en un 60 % de los Países Bajos, Reino Unido y EE.UU., frente al 40 % de Francia y Alemania. Estos datos sobre la desigualdad en Europa no son exhaustivos o estandarizados, y no ofrecen una visión coherente. Pero sería claramente un mito considerar que las desigualdades a examen están en aumento

sólo en el mundo anglosajón. Los sondeos indican que en muchos países una clara mayoría de ciudadanos considera que la divergencia entre ricos y pobres es demasiado grande. Datos anecdóticos indican que, en algunos estados miembros, las rentas del sector más elevado han experimentado un aumento (económico) súbito. Un administrador delegado de una importante empresa británica gana hoy cien veces más con respecto a uno de sus trabajadores [Informe Bepa 2007, 33-34].

Estos datos ofrecen a los analistas la posibilidad de delinear una tendencia general:

En todas las sociedades europeas, incluidas las post-comunistas, se amplía la diferencia cultural entre los «cosmopolitas», que pueden ser vistos como los que articulan las actuales tendencias económicas, sociales y culturales, y los marginados del cambio económico y de la reestructuración industrial, lo cuales ven a menudo amenazadas sus comunidades, sus valores y sus estilos de vida tradicionales [Informe BEPA 2007, 7].

¿Cómo se podrá atenuar esta tenaza social, a la luz de la nueva cultura institucional europea? Cambiando la mentalidad y el acercamiento, por ejemplo, en relación con el problema del trabajo:

Los puestos de trabajo «buenos» [...] desaparecen y tienden a ser sustituidos por trabajos precarios en el sector terciario del tipo «MacDonald» que ofrecen un estatus poco significativo o de escasas perspectivas [Informe BEPA 2007, 25].

Según el Informe, por tanto, es necesario «modificar esta *percepción*»:

Demostrando que aceptar un tipo de ocupación del escalón más bajo de la escala laboral puede constituir un primer paso real en la carrera de las oportunidades sociales. [...] A medida que se afirma en Europa la economía basada en el conocimiento y la fuerza de la actividad productiva se hace más instruida y altamente cualificada, la mayor parte de los puestos de trabajo debería ser más satisfactoria, más autónoma y menos rutinaria, con mayor relieve del trabajo de grupo y menor importancia para la jerarquía. Una evolución así debería determinar un tránsito gradual de la motivación instrumental a la intrínseca por trabajo [Informe BEPA 2007, 25].

Igualmente significativa, en tal sentido, es la directriz seguida por la Comisión europea en una reciente Comunicación sobre «implicación activa de las personas más lejanas del mercado de trabajo», donde se lee que:

La lucha contra la pobreza y la integración de las personas excluidas del mercado de trabajo resultan todavía un verdadero y auténtico desafío para la Unión Europea ampliada. Los objetivos de la estrategia modificada por Lisboa no podrán ser realizados si se sigue optando por «derrochar» la mayor parte de nuestro recurso más precioso: el capital humano. [...] Se reclama ahora de los estados miembros adoptar una gradación de medidas reformadas para garantizar a los mercados de trabajo que

favorezcan la introducción, para reforzar el *atractivo* de los puestos de trabajo y llevar a cabo las labores *financieramente atractivas* para los que buscan empleo, incluidas las personas disminuidas y las personas inactivas [Comisión 2006, 2, 4 nota 2].

5. Teoría constitucional democrática y transformación social europea: los dos modelos teóricos más difundidos en la lectura de este informe

Es posible distinguir al menos dos aproximaciones conceptuales fundamentales al problema de la relación entre esta nueva «Realidad social europea» y la teoría constitucional democrática, entendiendo esta última como la teoría que tiene «por objeto aquel *tipo* de constituciones democráticas que antes de aquel *annus mirabilis* que fue el de 1989 se ha afirmado en el libre Occidente», «tipo» constituido por elementos necesarios (sustanciales y procedimentales), que son: dignidad humana, principio de soberanía popular, objetivos educativos y valores de directiva, principio de la división de poderes, tanto en sentido estatual como en un sentido pluralista, principio del Estado de Derecho y del Estado Social, garantías de los derechos, etc. (así Häberle 2001, 31; son elementos comunes que contribuyen a construir el concepto de «Estado constitucional», sobre el cual véase Dogliani 2003b).

Ambas aproximaciones representan las dos escuelas de pensamiento más influyente y conocidas (a veces con tonos o matices diversos) sobre el modo actual de analizar el proceso de integración europea y la controversia dialéctica que lo relaciona con el patrimonio constitucional democrático hasta ahora reservado a nivel nacional. Se trata de dos lenguajes normativos diversos: el crítico-comunicativo y el neo-institucionalista.

5.1. La aproximación crítico-comunicativa

«Las ágoras públicas de Occidente», ha escrito Habermas, «están hoy dominadas por una difundida renuncia a fomentar políticamente las relaciones sociales. El punto de vista normativo es condenado y sustituido por una adaptación a los imperativos sistémicos (asumidos como ineludibles) del mercado mundial» (Habermas 2000, 58). Explicando las razones que deberían obligar a empeñarse en una Constitución «política» de la UE que recupere terreno sobre los imperativos económico-burocráticos estructurantes del actual proceso de globalización, Habermas nos ofrece una idea del modelo de sociedad en el que Europa parece alinearse pasivamente, un modelo caracterizado por cuatro momentos esenciales: «desde una imagen antropológica del hombre como emprendedor que, en cuanto capaz de hacer elecciones racionales, explota la propia fuerza del trabajo; desde la imagen moral-social de una sociedad postigualitaria, que acepta la presencia de la marginación, del abandono y de las exclusiones; desde la imagen económica de una democracia que reduce a los ciuda-

danos al estado de miembros de una sociedad de mercado y el Estado a empresa de servicios para clientelas y clientes; finalmente, desde la convicción estratégica de que no existe política mejor que la que se desarrolla desde ella misma» (Habermas 2003, 101). A la luz de esta directriz Europa se hallaría, hoy, ante la siguiente alternativa: contentarse con el *statu quo* de una Europa integrada únicamente a nivel de mercado o bien desarrollar una verdadera y propia normativa pactada que dé lugar a una democracia europea y a formas conscientes y autodeterminadas de integración social (Habermas 2000, 23). La crisis permanente y subterránea de las instituciones europeas, así como el déficit constitutivo de la dimensión constitucional europea, se originarían de este dilema dejado en suspenso e irresuelto. La clausura sistémica de los ámbitos de acción económico-administrativos en circuitos autorreferenciales y autoapoyados sería, contemporáneamente, causa y efecto del agotamiento, desde el interior, del criterio político-normativo de integración social representado por la Constitución, pactada como fruto de un procedimiento de autodeliberación de los ciudadanos. Renunciando a una integración de la población europea obtenida por medio de participación democrática,

[...] los ciudadanos se encontrarán «liberados» en un mundo de relaciones anónimas en las que ellos —sobre la base de sus preferencias subjetivas— deberán simplemente pronunciarse entre opciones sistémicamente producidas. En este mundo postpolítico, la empresa económica transnacional llega a ser el modelo de comportamiento. Desde el punto de vista de la teoría sistémica, autonomizarse del sistema económico global y de su impermeabilidad a cada intento de influenciarlo políticamente con directivas de tipo normativo se presentan sólo como aspectos particulares de una evolución más general. El «punto de fuga» probable es una sociedad mundial completamente descentrada, la cual desaparece en un caótico conjunto de sistemas funcionales que se autoproducen y se autorregulan. [...] En lugar de normas que deberían ser eficaces pero también obedientes a ideas como «soberanía popular» y «derechos humanos», hace su aparición —bajo la vestimenta de una lógica global— la mano invisible de procesos socioplanetarios que se presentan como espontáneamente autorregulantes [Habermas 2002, 138-139].

Una repolitización de las relaciones sociales, no siendo posible ya partir más, en Europa, del aglutinante del Estado-nación, por un lado impotente frente a los procesos globales y por otro peligroso en sus potenciales desbordamientos identitarios, debería poder contar sobre la fuerza socio-integradora de una democracia deliberativa de tipo comunicativo-procedimental. Esta fuerza debería derivar del *medium* de un nuevo derecho público europeo, que tendría el deber de «universalizar» a través de prácticas deliberativas ejercidas en una esfera pública ampliada, estructurada en círculos concéntricos (implicada en los varios estados de la sociedad civil), y entretejida por el cambio desinteresado de los mejores argumentos posibles, las instancias ético-concretas de la sociedad. Aquí, el poder normativo, que se expresa en las decisiones colectivamente vinculantes, funcionaría según una lógica diferente de la empleada por el mecanismo regulativo del mercado. Existe, en esta aproximación, por una parte la constatación de

haber tocado el punto-límite de la integración sistémica a través de los mecanismos autopolíticos del mercado único y de la burocracia y, por otra parte, una verificación del vacío de legitimidad determinado por el fallido ejercicio de una praxis de autolegislación consciente y autónoma de los ciudadanos europeos.

5.2. La aproximación neo-institucionalista

Completamente diferentes, en cambio, se presentan las premisas teóricas del neo-institucionalismo. El punto de partida de tal aproximación está representado por la simple constatación del hecho según el cual las instituciones comunitarias habían actuado de manera ampliamente eficaz durante un largo periodo de tiempo. Esto debería dar un fruto tan oportuno como necesario: reconocer que el eurosistema se configura como un «orden normativo institucional», dotado, en su propio ámbito, de autónomos criterios de reconocimiento, «internos» a tal orden y, por esto, intrínsecamente válidos («internos», en sentido hartiano, quiere decir aprobados —y, por consiguiente, legítimos— desde el punto de vista de los órganos de la UE y desde el punto de vista de las personas físicas y jurídicas que operan en la escena del derecho comunitario) (MacCormick 2003, 259). Esta condición de «autorreferencialidad» es un fundamento más que suficiente, desde esta óptica, para pensar en términos «constitucionales» la integración europea, exactamente porque «aquello que una Constitución configura en sentido lógico-jurídico es bien diferente de aquello que una constitución es en términos político-populares, y precisamente un sintético documento llamado «La Constitución» (*ibid.*, 276-277). El hecho de que existan normas jurídicas que constituyen los órganos de la UE y les confieren poderes, que existan doctrinas y principios fundamentales inherentes al mercado único y a las cuatro libertades económicas (de circulación del capital, bienes, mercancías y servicios) que representan el núcleo esencial, que existan partes de la legislación comunitaria en tema de derechos fundamentales que son competencia de la UE; pues bien, el hecho de que todo esto exista y se enraíce en la práctica cotidiana contribuye a hacer razonable la perspectiva de poder dar, a este complejo *corpus iuris*, el nombre de «constitución» (*ibid.*, 277). La «constitución europea» sería, por esto, una constitución ya existente. Se configuraría como «constitución funcional», pragmática, redescubierta, como tal, en cada ordenamiento normativo que, institucionalizándose en vía efectiva, habría adquirido naturaleza autorreferencial cuando «a través de lo realizado tanto por las instituciones que allí concurren como por aquellas que para ello se encaminen a obtener normas y decisiones, las cuestiones inherentes a la validez de las normas deben ser consideradas como cuestiones totalmente internas al específico ordenamiento jurídico» (*ibid.*, 405). Así, la misma secuencia de *case-law*, que se puede encontrar en la jurisprudencia comunitaria, que ha llevado, en la cuestión de la supremacía y eficacia del derecho comunitario respecto al derecho interno, a la afirmación de su naturaleza «constitucional», no es un simple ejemplo de «autoaserción provista de carácter jurisdiccional», sino, más en general, el reconocimiento formal del hecho de una sintonía

entre el sistema institucional comunitario y la praxis y los usos de los que están implicados en su actividad (*ibid.*, 405-406).

La idea de considerar ya existente una «constitución funcional» de la UE, basada sobre la razón necesaria del concepto lógico-jurídico de autorreferencialidad que, en clave neoinstitucionalista, utiliza la definición hartiana de «norma de reconocimiento» (ésta «existe únicamente como una praxis compleja, pero habitualmente acorde, de los tribunales, de los funcionarios, y de los particulares, de individuación del derecho en referencia a ciertos criterios. Su existencia es una cuestión de hecho», Hart 2002, 130), sin embargo, tiene necesidad de un sustrato material, de un potencial de acciones adscribibles universalmente a los sujetos agentes dentro del eurosistema, para crear reglas de derecho institucionales y usos repetidos de tales reglas. Correspondencia que, como habíamos visto, está en la base del concepto funcional de Constitución europea. Se debe tratar de un conjunto de acciones, traducibles en situaciones y garantías jurídicas subjetivas, dotadas de un núcleo prescriptivo, que estén en condición, es un decir, de hacer del sujeto que las realiza un «agente ético o moral», autónomo y plenamente social al mismo tiempo, capaz de comportarse y de elegir racionalmente; un conjunto de acciones que acompañan, incluso desde el inicio, como elemento constitutivo (genético) de la construcción del ordenamiento comunitario, puesto que esto es indispensable para evidenciar el intrínseco valor pragmático-evolutivo. A tal conjunto corresponden las libertades económicas de circulación de bienes, mercancías, servicios y personas. Ellas son la materia prima de la «constitución funcional europea». Y sus ulteriores apéndices funcionales son las estructuras de mercado y los niveles de gradación de bienestar social que el libre desarrollarse de aquellos derechos económicos tengan éxito para producir, según la dimensión territorial en la que encuentren significado y ratificación (subsidiaridad). En efecto, desde esta perspectiva, los asuntos de gobierno que mejor se adaptan a particulares sectores funcionales pueden ser elegidos únicamente si «consideráramos las instituciones que serían más adecuadas para permitir la materialización de beneficios individuales de género instrumental primario. Se puede sostener con credibilidad que en este caso la única función legítima de decidir ejercible a escala colectiva es la de garantizar las condiciones jurídicas e institucionales para conseguir el progreso de estructuras de mercado libres y equitativas. En el ámbito de semejantes estructuras de mercado, los individuos que persiguen racionalmente el propio interés contribuyen de hecho a satisfacer también los otros intereses individuales y además, en el colectivo, las individuales decisiones que realiza cada sujeto son elaboradas con objetivos individuales operando en el sentido de la optimización del resultado colectivo expresado en términos de satisfacción de intereses» (*ibid.*, 297).

La cuestión de la relación entre teoría constitucional democrática y proceso de integración europea, en esta óptica, asume una curva muy particular:

La cuestión consustancial a Europa no estaría vinculada, por tanto, a preguntarse si es total y completamente democrática, sino si lo es adecuadamente en relación con el tipo de entidad que se pretende construir; si se consideran las cosas desde tal punto

de vista, está bien recordarnos a nosotros mismos que se está hablando de una *commonwealth* creada por medio de pactos con otra *commonwealth*, a su vez, preexistente y en otro tiempo coexistente, y que cada una de ellas, como estado constitucional, por norma de su constitución aporta interés por los valores de custodia democrática del ejecutivo y del legislativo unitariamente a la independencia del poder judicial y a cualquier forma de separación de los poderes [*ibid.*, 289-290].

Si es verdad que la estructura gobernante de la Unión es fundamentalmente «oligárquica», sería posible todavía —para esta línea de pensamiento— contemplar una verdadera y propia «legitimación democrática de los oligarcas». Una legitimación que derivaría:

[...] tanto de la actividad decisional que en clave colectiva está desempeñada en el Consejo de los miembros de gobiernos nacionales democráticamente responsables, como por los votos que se emiten en el seno del Parlamento europeo, el cual está dotado de poderes todavía menos desarrollados que aquellos que típicamente competen a los parlamentos y a los estados. A fin de cuentas, lo que emerge es una constitución mixta en la que los elementos que son conservados en un sumario equilibrio son *oligo-burocráticos e indirectamente democráticos* [*ibid.*, 291-292].

6. El «antes» y el «después» respecto a la lucha por la hegemonía

Algunas consideraciones preliminares deben ser adelantadas respecto a las conclusiones a las que llega la aproximación crítico-comunicativa en su lúcido examen de los riesgos, sobre el plano normativo de una integración meramente «sistémica» del ordenamiento institucional europeo. Podíamos aprender, desde la crítica teórico-comunicativa a una integración europea fundada exclusivamente sobre imperativos de mercado, la importancia de los procesos democráticos de interacción social, en los que los ciudadanos readquieren, por medio del ejercicio de una práctica deliberativa fundada sobre argumentos razonables en la formación de la opinión y de la voluntad, una capacidad de acción política, que debería corresponderse con una ampliación de la base de legitimidad de las instituciones europeas.

Sin embargo, se tiene la impresión de que, abrazando al completo este esquema de lectura de la integración europea —un esquema donde la lógica «activa» de la integración a través del *medium* derecho está completamente separada y diferenciada de la lógica «pasiva» de la integración por medio de los «*media*» poder y dinero—, no se tiene éxito a la hora de dar cuenta adecuadamente del poder prescriptivo o político-práctico contenido en aquella *seriada normativa pasiva* que, en cambio, la opuesta teoría neo-insitucionalista considera como indicador de una normativa factualmente deducible de los comportamientos repetidos y adhesivos de los asociados y de los órganos de la UE. Es decir, queda inexplicado cómo el conjunto de recursos y de poderes efectivamente utilizables (y disponibles bajo forma de capital económico, social y cultural) pueda hacer de principio de producción político-normativo de algu-

nas prácticas diferenciadas que, poco a poco, asumen los rasgos de nuevos «hábitos» ético-jurídicos compartidos, dando lugar, más generalmente, a nuevos principios de construcción y de valoración del mundo social. Resulta difícil pensar que las instituciones comunitarias no se hayan desarrollado sobre una base de legitimación racional (solidificándose en torno a cualquier opinión sobre su legitimidad), por medio de principios generalizables y universalizables de respeto recíproco y consenso moral en el interior de los grupos sociales culturalmente homogéneos y, por lo tanto, sobre la base de las expectativas normativas realizadas por al menos una parte de los miembros de la sociedad.

Se podría sostener, entonces, que hablar en abstracto de «la declaración de no confesión» desde el punto de vista normativo, causada por una adaptación irreflexiva de la sociedad a los imperativos sistémicos originados por una diferenciación autónoma de economía y administración, corre el riesgo de tener bajo amenaza propiamente aquel punto de vista normativo que se quería salvaguardar, porque ello termina por no tener ninguna conexión con la realidad social que trata de conformar, desde el momento en que se considera que sus presupuestos idealizantes son de por sí suficientes para determinar una evolución moral de la sociedad. El punto en el que nuestra hipótesis de trabajo se aleja del modelo conceptual que está en la base de la aproximación crítico-comunicativa podría estar introducido mejor por la siguiente pregunta retórica: ¿es verdad el desarrollo creciente del tejido jurídico comunitario, su carácter dominante respecto al derecho de los Estados constitucionales nacionales, la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno, el hecho de considerar los Tratados en vigor (o el mismo futuro Tratado de Lisboa) como constitución material de la UE, legitimada por prácticas económicas e institucionales efectivas y socialmente reconocidas, la transformación del ordenamiento comunitario aceptado desde el ordenamiento con fines particulares (uniones arancelarias) a ordenamientos con fines generales (la total dirección política europea al alba del siglo XXI en el interior de los desafíos de la sociedad globalizada del conocimiento), podrían ser todos eventos para interpretar como el producto de una «integración negativa» de Europa, basada en la endógena expansión de las formas organizativas de la economía y de la administración supranacional, independientemente de prácticas de pacto social o normativo? Y, todavía en un sentido especulativo: ¿dentro de qué límites sería razonable pensar en poder convertir tal «integración negativa» en «integración positiva» reactivando un circuito comunicativo democrático en el que la coordinación normativa de las acciones sociales pueda nacer de la libre expresión del potencial de un actuar orientado al pacto, liberado de todas las incrustaciones estratégicas en las que se organiza la reproducción material (económica y administrativa) de la sociedad?

Valerse de este esquema descriptivo de la parábola europea significa, a nivel teórico, admitir la existencia de organizaciones privadas de normas y de esferas de comunicación (de pacto político-constitucional), privadas de poder. Como ya ha sido observado atentamente, todavía esta doble y contrapuesta apariencia es negada, en primer lugar, por el hecho de que una estructura cualquiera organizativa, administrativa o de mercado puede ser definida como la encarnación institucional «de princi-

píos contemporáneamente racionales respecto al fin y político-prácticos» y del hecho de que «los criterios político-prácticos, que establecen las condiciones normativas y cuyos correspondientes deberes organizativos vienen actualizados en un modo racional respecto a la finalidad, pueden ser concebidos como el resultado de un continuo proceso de comunicación entre los actores implicados» (Honneth 2002a, 382). En segundo lugar, viene siendo subrayado que «las actividades producidas en organizaciones cuyas empresas y administraciones dependen de prácticas de pacto social, no sólo en el sentido de que, sin la mediación de acuerdos directos y referidos a la situación, no podrían estar completamente unidas a una red de prestaciones adaptadas a sus funciones, sino también en el de que están unidas a un proceso de creación normativa del consenso, incluso porque su ámbito específico de deberes y su específica forma son siempre acordadas socialmente. Además, ni las empresas ni las administraciones pueden hacerse independientes de la aprobación normativa de sus miembros en la medida asumida por la sociología de las organizaciones en clave sistémica» (*ibid.*, 382-383).

Esto significa, por ejemplo, que la referencia al papel jugado por los imperativos económicos en la integración europea no puede ser separada de la referencia de los derechos de libertad económicos que el ordenamiento comunitario tiene, incluso desde el inicio, identificados como sus derechos fundamentales. Los derechos subjetivos de libre circulación de mercancías, capitales, bienes y servicios son las formas en que, originariamente, en el interior de la CEE, se les consideraba recíprocamente miembros de una comunidad jurídica, como miembros provistos de derecho con una cierta autonomía. Y, en este sentido, su concesión o negación debía jugar un papel decisivo en los juicios acerca del estatus de cada uno en la sociedad. A tales derechos correspondía una forma de reconocimiento social. Ello porque, desde siempre, en la expansión contemporánea del capitalismo, incluso los procesos económicos no son directamente inmediatos a nivel normativo:

Además, según la problemática asunción que los imperativos económicos posean una forma pura y culturalmente inmediata, se debe también entonces admitir la influencia de los vínculos normativos también derivados de las garantías jurídicas obtenidas: las expectativas que los individuos pueden alimentar son continuamente debilitadas por procesos de mercado en apariencia anónimos y sin reglas, porque sus promesas de reconocimiento social ya están, en cualquier forma, institucionalizadas en reglamentos jurídicos o en propuestas de pago. [...] Es verdad que algunos medios universalizados a nivel social como el dinero o el poder político, pueden de hecho coordinar la interacción social de forma relativamente automática; pero también es verdad que ellos dependen de cualquier crédito sobre su legitimidad, que puede debilitarse o desmerecer del todo en cada momento. En consecuencia, el principio de maximización de la ganancia, que determina, en primer lugar, únicamente las condiciones de existencia de las corporaciones capitalistas, no puede ser interpretado simplemente como una exigencia funcional que produce una completa esfera social. Llega a ser un «subsistema» de acción social sólo después de haber encontrado suficiente acuerdo normativo para constituir —con la ayuda de normas jurídi-

cas— una institución en la cual está coordinada una compleja red de acciones individuales en una forma aparentemente automática, a través de la interacción de consideraciones de utilidad [Honneth 2007, 298, 301-302].

Análogas observaciones podrían ser adelantadas en relación con el nuevo mercado de trabajo encuadrado desde el *soft law* de la Comisión y desde los Informes de análisis antes citados. El simple hecho de que —como emerge del tono de preocupación de aquellos documentos— en las sociedades europeas occidentales las personas perciban la flexibilidad y la desregularización del trabajo como una pérdida de derechos, explica hasta qué punto procesos económicos, en apariencia anónimos, están, en realidad, determinados por reglas normativas. Normas que expresan una cierta idea de reconocimiento social y contribuyen a representar la esfera económica como la institucionalización de particulares interpretaciones de justicia social. Incluso la previsión de un trabajo precario en el sector terciario de tipo «MacDonald» está propuesto, dentro de la esfera institucional europea, como expresión de los resultados de la comunicación mediada por normas: el propio término «desregularización» indica que el mercado del trabajo está organizado por normas legales, que manifiestan los intereses morales de cuantos están implicados en el proceso. El Informe BEPA ha tratado de señalar, desde su punto de vista, este interés moral, haciendo referencia, al aceptar aquel tipo de trabajos, a la necesidad de un «paso gradual de la motivación instrumental a la intrínseca por el trabajo». Y es propio de esta nueva idea de obligación moral esta nueva idea social (el creer que aceptar un trabajo en escala más baja de la sociedad representa el primer paso de la carrera de las oportunidades sociales y del éxito personal) para representar la base frágil de una nueva conformidad normativa capaz, sin embargo, de sostener, con la ayuda de normas jurídicas adecuadas (por ejemplo aquéllas sobre la *flexicurity*), la reproducción de una determinada esfera social.

La posibilidad de no considerar el ámbito de la reproducción material de la sociedad como una esfera privada de normas y organizada sólo técnicamente, pero, a su vez, en términos de relaciones comunicativas, mediadas institucionalmente —debido a la importancia de los procesos de interacción social internos a la organización propiamente a la vista del funcionamiento de las organizaciones sociales—, conduce, además, a otro aspecto de la cuestión. Conduce a preguntarse si es posible tener aislado el discurso sobre las elecciones constitucionales democráticas del discurso sobre la influencia, ejercitada sobre ellas por las prácticas de dominio y por los procesos de poder. Quiere decir, si puede consentir dejar fuera del discurso sobre las constituciones justas la cuestión de la formación del poder social. Después de un periodo, en efecto, en el que la teoría constitucionalista parecía caracterizada por demasiadas asunciones preteóricas sobre los intereses predeterminados de los sujetos sociales (Heller 1988, Schmitt 1984, Romano 1951, Mortati 1998), parece que ahora, sin embargo, lo haga «demasiado poco por estar en situación de percibir a cualquier nivel de las expectativas normativas» (Honneth 2007, 156).

La «realidad social europea», oficialmente descrita por las instituciones comunitarias, presenta una asimétrica distribución de los poderes sociales y de las situacio-

nes jurídicas subjetivas. El hecho más relevante, deducible de algunos de los documentos citados anteriormente, es que cada relación o iniciativa de las instituciones de la UE, sobre injusticias o los daños sociales provocados por la que viene descrita como una *new global great transformation*, no reconozca que para cada una de las «crisis sociales» referidas (la falta de trabajo, la exclusión social, la rápida pérdida de cualificación de las habilidades laborales, la toxicomanía, etc.) se pueda acompañar de un esfuerzo desesperado y cualquier forma de oposición —por parte de los que la viven y la soportan— para combatir las tendencias al empobrecimiento y a la marginación. En otras palabras, que los que la viven puedan desear una diferente ordenación de la sociedad, puedan seguir una posibilidad normativa alternativa como solución de aquellos problemas. «Crisis sociales» para las que, por tanto, podría resultar apropiado el concepto de «luchas sociales». Ninguno de estos empeños sociales está reconocido, por la esfera política pública europea, como forma relevante de conflicto social. Al contrario, una especie de filtro intuitivo (recordamos que en el Informe BEPA se advierte que nos encontramos en un mundo en el que «el viejo discriminante político de la clase y de la religión está desapareciendo velozmente», 17) asegura que tales problemas sean considerados, por un lado, como productos secundarios de un objetivo cambio social y, por otro, como ocasiones y oportunidades para desarrollar las potencialidades humanas y morales señaladas con la impronta del espíritu de iniciativa y de empresa. Sin embargo, estas mutaciones —como está recogido en los mismos informes— son vividas como atentados a los propios modos de vida.

Y esto debería inducir a controlar que, en el ámbito de la nueva «cultura constitucional» de la UE, esté ausente un lenguaje independiente que dé voz a las demandas normativas, derivadas de la experiencia del descontento y de los sufrimientos sociales, de aquellos sujetos que no son capaces de articularlas públicamente. Estamos sobre un terreno diferente al teorizado por la teoría democrática procedimental-discursiva en relación con la necesaria racionalidad de los presupuestos argumentativos dentro del diálogo entre sujetos autónomos y conscientes. No hay duda, en efecto, de que cada forma de legitimación política deba cumplir con los específicos criterios de racionalidad discursiva, pero la experiencia de la injusticia social es consecuencia propiamente de la incomunicación por la que una cierta regla institucional debería basarse en la conformidad con aquellas razones frenadas (¿por quién?) generalmente aceptadas. Para debatir no la hipotética racionalidad en sí misma del acuerdo, sino la clase de racionalidad sobre la que se funda, en cuanto existe la sospecha (avalada por verificaciones empíricas y por una repetida diagnosis de formas recurrentes de patología social) que ella no sea expresión de todas las pretensiones de reconocimiento social promocionables por las partes en causa. Podríamos decir que la aproximación crítico-comunicativa, que puede restituir la posición de los diversos actores sociales y la distribución de su poder sólo bajo forma de un conjunto puntual de distribución de propiedad entre individuos (consciencia cívica, imperativo moral, autodeterminación, derechos, etc.), se sitúa siempre en cualquier forma después de la batalla (o antes de ella) y pone inevitablemente entre paréntesis la lucha de la que esta distribución representa el resultado.

Así como se sitúa, idealmente, después de las luchas sociales, en la aproximación neoinstitucionalista es donde resulta más evidente (o mejor, donde queda al descubierto) la total identificación de la «constitución funcional» europea con la forma que la organización jurídico-social asume en el momento en que se estabiliza, y por consiguiente con la ley, por así decir, de los vencedores. En este caso, la lucha por la igualdad jurídica no encuentra ningún tipo de tratamiento, ni se arriesga, cuanto menos, a retomar la tensión entre el principio de igualdad jurídica formalmente reconocido en los derechos económicos y las desigualdades de hecho como fuente de conflictos sociales, que poseen el carácter independiente de la lucha por el reconocimiento jurídico (Honneth 2002b). En esta visión de las cosas, el aspecto prescriptivo del derecho está recogido en los cánones de comportamiento efectivo deducibles del desarrollarse de la vida social. Su base de legitimación deriva directamente de la objetiva y diversa distribución del capital (económico, político y simbólico) dentro del espacio institucional europeo, de su grado de efectividad y de la capacidad de los grupos sociales más activos de ahorrarlo y de invertirlo. La «constitución europea» existe en la medida en la que está legitimada sobre la base de las relaciones reales y concretas de poder y, por tanto, en la medida en la que esté verificada una efectividad garantizada, en el caso de la legitimación, por sujetos cuya actividad está regulada por las normas estimativas del sistema, y, en el caso del poder, por la influencia que los órganos de la UE ejercen sobre la conducta de las personas acerca de las cuales las normas arbitran sus prescripciones. Aquí el «derecho vivo», el *lebendiges Recht* o *law in action*, se encuentra en la idea de agregado social surgido espontáneamente de la división del trabajo y de la solidaridad institucional, y cada intento de un hipotético legislador de intervenir sobre las desigualdades sociales coincide con una «ficción jurídica». Mientras se afirma, en lugar de la soberanía popular, una legitimación política, puesta a disposición de una profesionalidad culta, judicial o académica (*Professorenrecht*), coherente con las prioridades conceptuales de una construcción lógico-jurídica (intrínsecamente autorreferencial) de una «constitución funcional» (Hespanha 2003, 224-225).

7. Observaciones conclusivas

Respecto a la actual geometría constitucional europea ha sido subrayada su incompatibilidad en relación con el Estado de derecho con legitimación democrática:

[...] en el sistema a niveles superiores de la UE se está afirmando una división de los roles en función de la cual la organización transnacional crea materialmente el derecho (comunitario), mientras los Estados nacionales se limitan a practicarlo y a hacerlo respetar (todo lo más a perfeccionarlo); al poseer efectivo poder legislativo, es decir, el poder de hacer las leyes que valen más que las otras (a partir del hecho de que están en vigor sobre un número de asociados enormemente superior al de los Estados individuales), son instancias que no gozan, o gozan sólo limitadamente, de legitimación democrática directa. Pero a ser desafiado por esta evolución no se ex-

pone solamente el principio de legitimidad democrático. Está también el principio de la división de los poderes, que constituye el presupuesto constitucional de cada Estado de derecho, en cuanto el poder legislativo está sustraído, para sus cuotas relevantes, a las asambleas legislativas nacionales democráticamente legitimadas, por ser defensor de las instancias a que es atribuida la *governance* del conjunto (dentro de las que prevalecen lógicas tecno-burocráticas); mientras para decidir sobre las prioridades del derecho comunitario sobre el derecho nacional, y para operar, por consiguiente, como instancias que ejercen un poder legislativo negativo, se levantan órganos de tipo judicial, como los Tribunales Constitucionales y el Tribunal de Justicia Europea [Portinaro 2007, 208-209].

Tal incompatibilidad aparece, para ciertas voces, agravada por la circunstancia de que, en el nuevo tratado reformado de Lisboa (compuesto por un nuevo Tratado de la Unión Europea y por un nuevo Tratado sobre el funcionamiento de la UE), la parte III de antiguo Proyecto de Constitución europea, dedicada al funcionamiento del mercado único, a las prerrogativas casi absolutas concedidas a las cuatro libertades económicas, a la política económica y monetaria, a las reglas sobre la competencia, permanece de hecho invariable, certificada sobre presupuestos conceptuales del *Ordoliberalismus*, en base a los que los poderes públicos se esfuerzan para que no falle el «mercado», como proyecto general de la conformación de la sociedad. El fin preponderante de la UE queda concentrado, por tanto, en la ambigua fórmula normativa de la *competitive social market* («competitividad social del mercado», art. 2, par. 3, nuevo TUE) concebida en estatutaria antítesis del Estado social, y la «economía de mercado libre y en libre competencia», trasladada del art. 4 del precedente TCE al nuevo art. 97-ter. del Tratado sobre el funcionamiento de la UE, continúa condicionando las políticas públicas de la UE y dando sentido concreto a los más abstractos principios contenidos en las disposiciones generales de los dos Tratados que forman el actual Tratado de Lisboa en espera de ratificación. Las desigualdades sociales pueden esperar encontrar una momentánea compensación residual sólo en el soporte de Fondos sociales para la pobreza o, en última instancia, en fase correctiva de erogación de las prestaciones sociales, en los ajustes espontáneos del mercado.

Una posible explicación, en términos de teoría constitucional, de tal nueva geometría institucional europea, debería buscar no ceder a dos tentaciones: acentuar el carácter abstracto de los arquetipos jurídicos, dejando en el camino el panorama sobre la formación social del poder; insistir sobre la fuerza exclusiva de los hechos sociales y de la dura materia económica como motores inertes del nuevo orden constitucional trazado más allá de cada nuevo acuerdo normativo sobre fines que lo rigen.

Las constituciones democráticas postbélicas no han sido siempre interpretadas —al contrario de cuanto hoy difusamente acontece bajo la influencia de la literatura norteamericana (Rawls 1982, Dworkin 1982)— como el producto cultural de un equilibrio entre principios dictados por una razón no situada históricamente y que procede por deducción rigurosa. Ellas han sido consideradas, en una perspectiva di-

ferente, como el producto histórico de luchas sociales. En este sentido, podrían ser pactadas como un espacio normativo de coexistencia frágil y contingente de puntos de vista de agentes sociales contrapuestos. «Puntos de vista» pactados en el doble significado de posiciones objetivamente diversas que tales agentes ocupaban en la estructura de la distribución del capital económico, social y simbólico, y, al mismo tiempo, de los poderes correspondientes, pero además con diversas reacciones prácticas en este espacio o con diversas representaciones de ello. La constitución podía por ello ser pactada como un lugar de tregua y armisticio o bien pactada mediante un trato (de grupos sociales portadores de visiones diferentes) en situación de garantizar: *a*) una lucha entre grupos sociales por una *forma organizativa racional* respecto a los propios objetivos; *b*) un objeto de conflicto coincidente siempre con una *norma institucionalizada* y, por consiguiente, una práctica conflictiva teniendo siempre como objeto la legitimidad de normas sociales válidas y, eventualmente, la introducción de nuevas.

Si se estimase de justicia aplicar esta propuesta de lectura también a la constitucionalización del ordenamiento jurídico europeo, encontraría apoyo la hipótesis de que incluso el cuadro institucional europeo forma parte de un proceso de racionalización «comunicativa». Para poder valorar la democratización, sin embargo, podría no ser suficiente limitarse a delinear, en «otra vía normativa», los rasgos de una esfera pública europea, teorizada como terreno de contraste —acabado en alianza— entre modelos argumentativos ocupados en justificar diversas opciones de valor. Sin embargo, desde el punto de vista de los órganos de gobierno de la UE y de aquellos sujetos dotados de competencia comunicativa porque están dotados también de influencia estratégica, dentro del espacio jurídico europeo, la existencia de tal esfera pública podría ser, por así decirlo, autodecretada en cualquier momento, propiamente sobre la base del papel hegemónico (asimilado a «universal») ejercitado por la parte «activa» y dominante de la sociedad. En este sentido no es tanto «el conocimiento universal de las condiciones de la comunicación libre de control, sino el conocimiento concreto del control súbito y de la injusticia probada lo que suscita la comprensión de los límites de una relación social de interacción» (Honneth 2002a, 351). La descripción de la «realidad social europea» nos dice que el lenguaje usado para contarla pertenece a aquel grupo social que considera haberla resuelto. Para él, pero sólo para él, son las cuestiones fundamentales relativas a las dos dimensiones intrincadas del «contrato» y de la «conversión», del «conflicto redistributivo» y de la «lucha por el reconocimiento», «de los intereses y de la identidad, de la voluntad-de-poder y de la voluntad-de-capacidad» (Marramao 2008, 35). Un lenguaje que en el sufrimiento y en el descontento social no reconoce ni un conflicto ni una crisis, sino sólo una oportunidad para perpetuar procesos presistémicos de constitución y reproducción del dominio.

No sabremos jamás cuáles son los sujetos dotados de competencia comunicativa-argumentativa y los sujetos que están desprovistos si no contemplamos el pacto constitucional (también europeo) como una forma de institucionalización de normas justas que se articulan a través de las luchas concretas de los grupos sociales. «Una

comprensión del orden social como relación comunicativa», ha sido observado, «hasta cuando los poderes sociales son distribuidos asimétricamente, no puede cumplirse a través del *medium* del conflicto social» (Honneth 2002a, 387-388). Es esta conflictividad propiamente el lugar en el que el progreso normativo, lejos de detenerse, al contrario, en la lucha y en la confrontación se realiza.

BIBLIOGRAFÍA

- BAGNASCO, A. (2007), *Dove sono Imite le classi sociali?* Conferencia del 23 de mayo de 2007 en el marco del «Mercoledì dell'Accademia delle Scienze di Torino», en www.costituzionalismo.it 12/07.
- BOURDIEU, P. (1998), *Méditations pascaliennes* (1997), tr. it., *Meditazioni pascaliane*, Milán, Feltrinelli.
- (2003), *Esquisse d'une théorie de la pratique précédé de Trois études d'ethnologie kabyle* (1972), tr. it., *Per una teoria della pratica con Tre studi di etnologia cabila*, Milán, Raffaello Cortina Editore.
- CASTEL, R. (1995), *Les métamorphoses de la question sociale. Une chronique du salariat*, París, Fayard.
- CASTELLS, M. (2002-2003), *The Information Age Economy, Society and Culture* (1996-2000), tr. it., *L'età dell'informazione: economia, società, cultura*, Milán, Università Bocconi editore (Egea).
- COMMISSIONE (2000), *Comunicazione della Commissione: Il contributo della Commissione al Consiglio straordinario di Lisbona del 23-24 marzo 2000*, DOC/00/7 del 28 de febrero.
- (2005a), *Comunicazione della Commissione: Il contributo della Commissione al periodo di riflessione e oltre: un Piano D per la democrazia, il dialogo e il dibattito*, COM (2005) 494 definitivo del 13 de octubre.
- (2005b), *Comunicazione al Consiglio europeo di primavera: Lavorare insieme per la crescita e l'occupazione. Il rilancio della strategia di Lisbona*, COM (2005) 24 definitivo del 2 de febrero.
- (2005c), *Comunicazione della Commissione: I valori europei nell'era della globalizzazione*, COM (2005) 525 definitivo del 20 de octubre.
- (2006), *Comunicazione della Commissione concernente una consultazione su un'azione da realizzare a livello comunitario per promuovere il coinvolgimento attivo delle persone Mit lontane dal mercato del lavoro*, COM (2006) 44 definitivo del 8 de febrero.
- (2007), *Comunicazione della Commissione: Un mercato unico per i cittadini. Rapporto intermedio al Consiglio europeo di primavera*, COM (2007) 60 definitivo del 21 de febrero.
- CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE, sentencia de 23 de abril de 1986, causa 294/83, *Les Verts c. Parlamento*, in *Racc.*, 1339.
- DOGLIANI, M. (1994), *Introduzione al diritto costituzionale*, Bologna, il Mulino.
- (2003a), «Può la costituzione europea non essere una costituzione in senso moderno?», en *Democrazia e diritto*, n.º 2/2003, Milán, FrancoAngeli.
- (2003b), «Politica e antipolitica; democrazia d'indirizzo versus democrazia d'investitura», en S. Labriola (ed.), *Ripensare lo Stato*, Milan, Giuffrè.
- DWORKIN, R. (1982), *Taking Rights Seriously* (1977), tr. it., *I diritti presi sul serio*, Bologna, il Mulino.
- GALLINO, L. (2007), *Il lavoro non è una merce. Contro la flessibilità*, Roma-Bari, Laterza.
- GIDDENS, A. (2007), *Europe in the Global Age* (2007), tr. it., *L'Europa nell'età globale*, Roma-Bari, Laterza.

- GRAMSCI, A. (2001), *Quaderni del carcere*, vol. 3 (1932-1935), Turín, Einaudi.
- HABERLE, P. (2001), *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft* (1998), tr.it., *Per una dottrina della costituzione come scienza della cultura*, Roma, Carocci.
- HABERMAS, J. (2000), *Die postnationale Konstellation* (1998), tr. it., *La costellazione postnazionale. Mercato globale, nazioni e democrazia*, Milán, Feltrinelli.
- (2002), *Die Einbeziehung des Anderen. Studien zur politischen Theorie* (1996), tr. it., *L'inclusione dell'altro. Studi di teoria politica*, Milán, Feltrinelli.
- (2003), *Warum braucht Europa eine Verfassung?* (2001), tr. it., «Perché l'Europa ha bisogno di una costituzione?», en G. Zagrebelsky (ed.), *Diritti e Costituzione nell'Unione Europea*, Roma-Bari, Laterza.
- (2005), «Soltanto un sogno può salvare l'Europa», en *La Repubblica*, 9 de junio 2005.
- HART, H.L.A. (2002), *The Concept of Law* (1961), tr. it., *Il concetto di diritto*, Turín, Einaudi.
- HELLER, H. (1988), *Staatslehre* (1934), tr. it., *Dottrina dello Stato*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane.
- HESPANHA, A.M. (2003), *Panorama histórico da cultura jurídica europeia* (1999), tr. it., *Introduzione alla storia del diritto europeo*, Bologna, il Mulino.
- HONNETH, A. (2002a), *Kritik der Macht. Reflexionsstufen einer kritischen Gesellschaftstheorie* (1986), tr. it., *Critica del potere. La teoria della società in Adorno, Foucault e Habermas*, Bari, Dedalo.
- (2002b), *Kampf um Anerkennung. Grammatik sozialer Konflikte* (1992), tr. it., *Lotta per il riconoscimento. Proposte per un'etica del conflitto*, Milán, il Saggiatore.
- (2007), en N. Fraser y A. Honneth, *Umverteilung oder Anerkennung?* (2003), tr. it., *Redistribuzione o riconoscimento? Una controversia politico-filosofica*, Roma, Meltemi.
- MACCORMICK, N. (2003), *Questioning Sovereignty. Law, State, and Nation in the European Commonwealth* (1999), tr. it., *La sovranità in discussione. Diritto, stato e nazione nel «commonwealth» europeo*, Bologna, il Mulino.
- MARRAMAO, G. (2008), *La passione del presente. Breve lessico della modernità-mondo*, Turín, Bollati Boringhieri.
- MORTATI, C. (1998), *La costituzione in senso materiale* (1941), reedición, Milán, Giuffrè.
- PATRUNO, L. (2007), *Addio «costituzione» europea? I nomi: Trattato, Costituzione; la cosa: il diritto europeo*, en www.costituzionalismo.it 17/07.
- PORTINARO, P.P. (2007), *Il labirinto delle istituzioni nella storia europea*, Bologna, il Mulino.
- RAPPORTO, Bepa (2007), *La realtà sociale europea, Documento di consultazione dell'Ufficio dei Consuligieri per le Politiche Europee* (de Roger Liddle y Frédéric Lerais), en http://ec.europa.eu/citizens_agenda/social_reality_stocktaking/docs/background_document_it.pdf
- RAWLS, J. (1982), *A Theory of Justice* (1971), tr. it., *Una teoria della giustizia*, Milán, Feltrinelli.
- RELAZIONE KOK (2004), *Affrontare la sfida. Strategia di Lisbona per la crescita e l'occupazione. Relazione del gruppo ad alto livello presieduto da Wim Kok*, en http://ec.europa.eu/growthand-jobs/pdf/kok_report_it.pdf
- ROMANO, S. (1951), *L'ordinamento giuridico* (1918), reedición de la 2.^a ed., Sansoni.
- SASSEN, S. (2008), *A Sociology of Globalization* (2007), tr. it., *Una sociologia della globalizzazione*, Turín, Einaudi.
- SCHMITT, C. (1984), *Verfassungslehre* (1928), tr. it., *Dottrina della costituzione*, Milán, Giuffrè.
- TARELLO, G. (1976), *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, vol. 1, Bologna, il Mulino.
- ZILLER, J. (2007), *Il nuovo Trattato europeo*, Bologna, il Mulino.

Luciano Patruno es doctor en Derecho Público de la Economía, especialista en Derecho Constitucional y docente del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Bari (Italia). Es miembro del comité de redacción de las revistas telemáticas «Costituzionalismo» y «Archivio di diritto e storia costituzionali». Es autor del libro «Il modello istituzionale europeo e l'idea di costituzione» (Turín, Giappichelli, 2006) y de numerosos artículos en revistas jurídicas italianas.